#### RV: Contestación de demanda 2021-00298

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 8:34 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez < Iruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (621 KB)

Contestación de demanda 2021-00298.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 11:23

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación de demanda 2021-00298



#### JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD **DE MEDELLÍN**

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: Marcela Duque <mduque@litigiovirtual.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 9:36 a.m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandromunerasanin@gmail.com <alejandromunerasanin@gmail.com kevinalejandro1991@hotmail.com < kevinalejandro1991@hotmail.com >

Asunto: Contestación de demanda 2021-00298

JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

RADICADO: 2021-00298 DEMANDANTE: ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN Y OTROS DEMANDADOS: KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN Y OTROS. VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

Marcela Duque Bedova Abogada Litigiovirtual.com

Dra. Astrid Elena Pérez

Abogados Externos Banco BBVA TV 39 # 71 – 100 Oficina 101 – Laureles – Medellín – 448 31 92 Ext. 3 Celular: 3008517695

mduque@litigiovirtual.com

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Litigiovirtual.com ®

mduque@litigiovirtual.com

Señor:

**JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO** 

Medellín - Antioquia

RADICADO: 2021-00298

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN Y OTROS

DEMANDADOS: KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN Y

OTROS.

**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL** 

MARCELA DUQUE BEDOYA, actuando como curadora ad litem del demandado, señor Kevin Alejandro García Marín, y dentro del término establecido para el efecto me permito presentar escrito de contestación de la demanda bajo los siguientes acápites:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO , según consta en el Registro Civil de Nacimiento de la

demandante.

2. NO ME CONSTA su señoría la relación que ha tenido la demandante con el

señor CARLOS MARIO SANCHEZ, por lo que deberá probarse dentro del

proceso la relación afectiva que se manifiesta; respecto a la afirmación de que

el señor CARLOS MARIO es el padre de los hijos de la señora ADRIANA es

CIERTO según consta en el Registro Civil de Nacimiento de estos.

3. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien son los hijos de la señora

ADRIANA MARIA, no le consta a esta suscrita el vínculo afectivo que estos

tengan con su madre.

4. ES PARCIALMENTE CIERTO señor juez, porque los Registros De

Nacimiento demuestran que son hermanos y hermanas de la señora

ADRIANA MARIA, no obstante no se tiene conocimiento ni prueba de los

vínculos afectivos entre ellos.

5. 5.1 y 5.2 Es CIERTO según consta en los documentos aportados con la

demanda, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el certificado

expedido por la Cooperativa de Transportadores TAX COOPEBOMBAS.

**6. ES CIERTO**, según los contratos de seguro allegados con la demanda.

7. ES CIERTO, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado

con la demanda.

8. NO ME CONSTA señor juez, y tendrá que ser probado dentro del proceso

pues del Informe Policial de Accidentes aportado con la demanda, puede

Transversal 39 No. 71 -100 Of. 101 Litigio Virtual Teléfono 4483192 ext. 3

mduque@litigiovirtual.com

avizorarse que la motocicleta al parecer transitaba entre carriles y no dentro del carril como lo ordena la norma de tránsito

- **8.1 NO ME CONSTA** su señoría, y tendrá que ser probado dentro del proceso, la narración que realiza el apoderado es una simple manifestación y no existe prueba allegada al proceso que lo demuestre.
- **8.2 NO ME CONSTA** su señoría pues desconozco los motivos de la supuesta detención del vehículo con placas SMU278.
- **8.3 NO ES CIERTO**, pues al revisar la posición en la que quedaron los vehículos posterior a la colisión, no encuentra lógico esta suscrita que el señor CARLOS MARIO se haya cambiado de carril (hacia el centro) y se haya posesionado en este, pues se puede notar perfectamente que circulaba entre carriles y no guardaba la suficiente distancia con los demás vehículos.
- **8.4 NO ME CONSTA**, tendrá que ser demostrado en el proceso pues no guarda sentido con el Informe Policial de A.T, ya que de haber ocurrido de esa manera, el impacto del vehículo hubiese desplazado a la motocicleta hacia el otro carril de la derecha y no hubiese quedado en el mismo carril, lo que demuestra que el señor CARLOS MARIO transitaba entre carriles violentando la norma de tránsito.
- 9. **NO ME CONSTA** es una afirmación que tendrá que demostrarse en el proceso, pues si bien el señor KEVIN ALEJANDRO se encontraba realizando una actividad peligrosa, tambien la realizaba el señor CARLOS MARIO, y es objeto de prueba determinarse o no su diligencia y cuidado.
- 10. NO ES CIERTO su señoría, pues el señor CARLOS MARIO infringió la norma de tránsito al parecer circulando entre carriles y no por la parte central del carril como lo exige la norma, así que existen motivos suficientes para determinar o al menos estudiar la posibilidad de que se configure un eximente de responsabilidad.
- 11. **ES CIERTO** que el fallo contravencional haya manifestado lo que textualmente redacta el apoderado de los demandantes, no obstante y como bien lo señala, la única forma de fundamentar su posición deviene del testimonio del señor CARLOS MARIO, quien claramente no va a declarar contra sí mismo.
- 12. **ES CIERTO**, esa fue la decisión adoptada por el Inspector de Tránsito, no obstante este proceso es un proceso de responsabilidad civil donde confluyen

mduque@litiqiovirtual.com

requisitos diferentes y exigentes para proferir una condena o declarar a

alguien civilmente responsable de la comisión de un daño.

13. **ES CIERTO**, según la historia clínica allegada en el proceso.

14. ES CIERTO, según lo narrado en la historia clínica allegada en el proceso

**15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24**: Estas afirmaciones que se traen como hechos,

son anotaciones realizadas en la historia clínica de las cuales no existe oposición

alguna.

25. NO ME CONSTA si la señora ADRIANA MARIA continúa con la

sintomoatología allí referida, pues no existen constancias de revisiones médicas

actualizadas a la fecha de la presentación de la demanda.

26. NO ME CONSTAN las manifestaciones realizadas por el apoderado de la

demandante, deberá probarse dentro del proceso pues no se aporta con la

demanda contratos que haya suscrito la demandante con personas naturales o

jurídicas para la prestación de servicios domésticos.

27. Según el Dictamen pericial aportado, es CIERTO que se determinó dicho

porcentaje, no obstante deberá ser sometido a contradicción en audiencia pública

o incluso si así lo determina este estrado judicial, se contará con la presencia de

otro peritaje idóneo que determine la PCL.

28. NO ES CIERTO, pues no existen lesiones permanentes según los documentos

presentados, por lo que las lesiones sufridas son objeto de recuperación y terapia.

29.NO ME CONSTA señor juez, por lo que estas manifestaciones deberán

probarse dentro del proceso pues no basta con realizarlass como un hecho de la

demanda, sino que en virtud de la valoración conjunta de la prueba, se podrá

determinar el padecimiento que afirma tener la demandante.

30. En igual sentido del pronunciamiento anterior, **NO ME CONSTA** lo narrado

por la demandante pues son circunstancias que escapan de mi conocimiento

como curadora, son manifestaciones plasmadas en un papel que deberán ser

probadas dentro del proceso.

31. NO ME CONSTA este hecho su señoría, son situaciones que deben ser

probadas en el proceso.

32. NO ME CONSTA este hecho su señoría, son situaciones que deben ser

probadas en el proceso.

33. NO ME CONSTA este hecho su señoría, son situaciones que deben ser

probadas en el proceso, y no puede inferirse per se, que por tener la calidad de

hijos padezcan los sufrimientos allí expresados.

mduque@litiqiovirtual.com

34. NO ME CONSTA su señoría pues no se ha demostrado que los hermanos de

la señora ADRIANA la hayan acompañado en el proceso de recuperación o de

hospitalización, no tengo conocimiento de sus lugares de residencia y su cercanía

con la demandante.

35. ES CIERTO, según los documentos aportados con la demanda.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones propuestas por los demandantes, tanto principales

como las consecuenciales a estas, toda vez que existen otras circunstancias que

rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2018 como el actuar

del conductor de la motocicleta, señor CARLOS MARIO, quien actuó de manera

imprudente contribuyendo a la causa del hecho, por lo que no están llamadas a

prosperar estas pretensiones en su totalidad sino que deberá analizarse en

conjunto la prueba para determinar el nexo causal entre el hecho y el daño, igual

que el comportamiento del actor en la vía.

Adicional a esto, las solicitudes pecuniarias de condena están tasadas de una

forma excesiva, pues en tratándose del lucro cesante consolidado y futuro, no

existe prueba alguna de la existencia de los ingresos mensuales que percibía la

señora ADRIANA MARIA ni tampoco de los servicios que prestaba a cambio de

una remuneración, por lo que tampoco están llamadas a prosperar.

**EXCEPCIONES DE FONDO:** 

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO

DAÑOSO: Inicialmente, me permito manifestar que en mi calidad de curadora

me atengo a los documentos presentados con la demanda pues no fue posible

localizar al demandado KEVIN ALEJANDRO y no me constan las circunstancias

de su conocimiento personal al momento de los hechos que se narraron; sin

embargo, del estudio de los documentos presentados se puede inferir que no

existe nexo causal entre la actividad que realizaba el señor KEVIN ALEJANDRO

conduciendo su vehículo y el daño que aparentemente sufrió la señora

ADRIANA MARÍA, toda vez que la causa que conecta el hecho y el daño,

obedeció a la imprudente conducta desplegada por el señor CARLOS MARIO como conductor de la motocicleta, pues además de no guardar la distancia que

ordena la norma que debe guardarse entre un vehículo y otro (art. 108 de la Ley

769 de 2002) por lo que impacta en la parte trasera del vehículo conducido por el

señor KEVIN ALEJANDRO y debido a esto la señora ADRIANA MARIA quien

mduque@litigiovirtual.com

estaba como acompañante en la motocicleta, sufrió la caída que le ocasionó lo

descrito en la historia clínica.

**HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:** En el presente asunto, es importante

determinar que el daño que sufrió la señora ADRIANA MARIA obedeció al

hecho exclusivo del señor CARLOS MARIO en calidad de conductor de la

motocicleta donde esta se movilizaba, quien ademas solicita el reconocimiento

de un pago a título de indemnización por el supuesto daño causado, cuando

realmente por imprudencia y causa suya al transitar entre los carriles de la vía y

no por la parte central del carril, ocasionó el impacto contra la parte trasera del

vehículo que iba manejando el señor Kevin Alejandro tal como puede apreciarse

en el Informe Policial allegado con la demanda, pues como lo mencioné en el

pronunciamiento a los hechos, reconstruyendo los hechos de una manera lógica

y según las fotografías y el informe, si el señor CARLOS MARIO estuviese en el

espacio central del carril y el señor KEVIN ALEJANDRO hubiese colisionado con

este, entonces la moto quedaría en el carril derecho con golpes en los laterales y

no en el frente, y de la misma manera el vehículo tipo taxi tendría daños en los

laterales y no en la parte trasera tal como se describió en el Informe:

" Descripción de daños materiales sdel vehículo: tapa maleta, bomper trasero,

llantaa trasera, stop trasero."

En este caso, la acción desplegada por el señor CARLOS MARIO fue la única

causa que llevó a que la motocicleta colisionara contra el vehículo (taxi) y a partir

de ello la señora ADRIANA MARIA sufriera las lesiones narradas en la demanda

y consignadas en la historia clínica. Por lo tanto no puede endilgarse

responsabilidad alguna al señor KEVIN ALEJANDRO pues si bien ejercía una

actividad peligrosa, en este caso la de conducir un vehículo, existió una causa

ajena a su esfera personal y de control que fue la intervención del señor CARLOS

MARIO al intentar transitar entre los carriles de la vía, no tomar la distancia

necesaria para hacerlo y finalmente impactar el vehículo por la parte trasera.

CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS PERJUICIOS

**TASADOS:** En la demanda, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales

causados a diferentes familiares de la señora ADRIANA MARÍA, como de su

supuesto compañero permanente, manifestando únicamente que por "los

estrechos vínculos de cariño y empatía propios a su consanguinidad" tienen

derecho a percibir una indemnización por concepto de perjuicios morales que

mduque@litiqiovirtual.com

supuestamente padecieron; si bien la Corte Suprema de Justicia en su

jurisprudencia ha reconocido esta indemnización para padres y hermanos de la

víctima de las lesiones, también es importante precisar que no basta únicamente

con demostrar el vínculo consanguíneo que los une, sino que, a través de otros

medios probatorios debe evidenciarse la aflicción, el dolor, la tristeza, la angustia

y en general el daño moral causado para que sea procedente la indemnización;

en el caso que nos ocupa, no tenemoos conocimiento de la relación que tiene la

señora ADRIANA MARIA con sus hermanos, ni tampoco del acompañamiento

que supuestamente le brindaron mientras se trataba su enfermedad.

COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE LOS DEMÁS

**DEMANDADOS** 

Como lo he manifestado su señoría, en mi calidad de curadora, desconozco

muchas circunstancias que puedan reforzar la defensa al demandado KEVIN

ALEJANDRO, por lo que me permito muy respetuosamente coadyuvar las

excepciones de fondo presentada por los demás demandados en torno a atacar

directamente la pretensión declarativa de responsabilidad y las consecuenciales

de condena.

GENÉRICA: las demás que se encuentren ddebidamente probadas dentro del

proceso.

**PRUEBAS:** 

INTERROGATORIO DE PARTE : esta suscrita solicita de manera muy

comedida señor juez, el decreto del interrogatorio de parte a los demandantes:

- ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN

- JOHAN CAMILO SANCHEZ RAMIREZ

- CARLOS MARIO SANCHEZ ARAQUE

- ALBA CRISTINA RAMIREZ MARIN

- BLANCA NUBIA RAMIREZ MARIN

- CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MARIN

- RODRIGO ANTONIO RAMIREZ MARIN

- JUAN GUILLERMO RAMIREZ MARIN

- CARLOS ARTURO RAMIREZ MARIN.

Transversal 39 No. 71 -100 Of. 101 Litigio Virtual Teléfono 4483192 ext. 3

mduque@litiqiovirtual.com

**DOCUMENTALES:** 

Se tengan como pruebas las aportadas con la demanda

Constancia de envío de comunicación del proceso al correo electrónico del

señor KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN, el cual obtuve del

aplicativo DataCrédito.

**TESTIMONIALES:** 

Los testigos que fueron relacionados en la demanda, a los cuales se les realizará el

correspondiente interrogatorio.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:

En virtud de lo preceptuado en el art. 228 del C.G del P., solicito se ordene la

comparecencia del señor JUAN DIEGO ZAPATA SERNA por el informe o dictamen

pericial rendido y acompañado con la demanda.

**OFICIO:** 

Las que su señoría considere necesarias para el esclarecimiento del asunto.

**NOTIFICACIONES** 

Dirección física: Transversal 39 No. 71-100 Medellín - Antioquia

Correo electrónico: mduque@litigiovirtual.com

Celular: 3008517695.

Muy cordialmente,

MARCELA DUQUE BEDOYA

C. C. 1.036.680.353 de Itagüí

T. P. 340.977 del C. S. de la J.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

 $\geq \!\!\! = \!\!\!=$ 

andes

Andes SCD Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

ld Mensaje	31504
Emisor	mduque@litigiovirtual.com
Destinatario	kevinalejandro1991@hotmail.com - KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN
Asunto	COMUNICACIÓN PROCESO JUDICIAL
Fecha Envío	2022-05-16 09:42
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion	2022 /05/16 09:43: 14	Tiempo de firmado: May 16 14:43:14 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificacion de entrega al servidor exitosa	2022 /05/16 09:50: 40	May 16 09:43:18 ne-r147-303cl postfix/smtp[41314]: 1FC16A4552E: to=&l kevinalejandro1991@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.ol

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

# Contenido del Mensaje COMUNICACIÓN PROCESO JUDICIAL

Señor:

Kevin Alejandro García Marín

Cordial saludo,

Mediante el presente correo me permito informarle que he sido nombrada como curadora "ad litem" para representar sus intereses como demandado en el proceso adelantado por la señora ADRIANA MARIA RAMIREZ Y OTROS en contra de KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN y otros, como consecuencia del accidente ocurrido el día 14 de mayo de 2018 donde se vio involucrado el vehículo con placas SMU278 de servicio público conducido presuntamente por usted.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que desconozco los hechos ocurridos, y los posibles argumentos para preparar su defensa, usted tiene derecho a acudir al proceso y contratar un abogado de su confianza para que conozca la demanda y el auto que admite la misma.

Proceso en referencia:

JUZGADO: 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RADICADO: 050013103008 2021 00298 00

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA RAMIREZ y OTROS

DEMANDADO: KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARIN y OTROS.

Cordialmente,

MARCELA DUQUE BEDOYA

C.C 1036680353

TP 340.977

correo: mduque@litigiovirtual.com

celular: 3008517695

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

≥<3

andes

# **Adjuntos**

7.\_EDO\_17-09-2021.\_AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.\_\_8\_CIVIL\_CTO\_2021-298.pdf

## **Descargas**

--



Consultado por: LITIGIOVIRTUAL.COM S A S



# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	kevinalejandro1991@hotmail.com	JUN - 2019	ABR - 2022	2	SUS
2	garcia_marin019@hotmail.com	DIC - 2016	ENE - 2021	2	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva